

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72
O R D I N A R I A
LUNES 5 DE AGOSTO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y uno ordinaria y uno solemne celebradas, respectivamente, el jueves once de julio y el jueves primero de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de agosto de dos mil veinticuatro:

I. 200/2020

Acción de inconstitucionalidad 200/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1291, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, y 35, párrafo primero, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1291, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XIV, en su porción normativa ‘negativas’, 8, 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 50,*

61, párrafo último, 65, párrafo segundo, 68, en su porción normativa ‘La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable’, del 69 al 77 y 79 de la referida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 10, párrafo último, y 66 de la citada Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. QUINTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Personalmente, anunció una aclaración en el apartado de la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a

las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con una aclaración en el apartado de precisión de las normas reclamadas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Tipos y finalidades de las consultas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, y 35, párrafo primero, por otra parte, reconocer la validez del artículo 3, párrafo primero, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, finalmente, declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 61, párrafo último, y 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

El reconocimiento de validez responde a que el referido artículo 9 se ajusta, en su redacción, a lo previsto en los tratados internacionales y a lo sostenido por este Alto Tribunal respecto de los supuestos en los que se requiere del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El reconocimiento de validez con interpretación conforme se debe a que el artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que las consultas pueden estar dirigidas: 1) a llegar a un acuerdo, 2) a obtener el consentimiento o 3) a emitir opiniones y propuestas; sin que la autoridad pueda establecer *a priori* cuál será la finalidad, puesto que, considerar lo contrario, anularía el carácter flexible de la consulta.

Indicó que se estima válido el citado artículo 35 al prever que, para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se debe tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades correspondientes, lo cual es coincidente con lo determinado por este Alto Tribunal respecto al desarrollo de la fase preconsultiva de un proceso de consulta.

La propuesta de invalidez obedece a que el artículo 35, párrafo segundo, al prever que la consulta tiene la finalidad de lograr un acuerdo, obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado y que exista una consulta de opinión y construcción de propuestas, no resulta válido al implicar que el legislador defina *a priori* los tipos de consulta y su finalidad, pues ello hace nugatorio el carácter flexible que debe tener esa consulta. Igualmente, se consideran inválidos los indicados artículos 61 y 65, al establecer que la finalidad de las consultas sobre medidas legislativas se reduce a obtener opiniones y propuestas y de las medidas

administrativas consistente en alcanzar acuerdos u obtener su consentimiento, ya que dichas normas impiden que la consulta se desarrolle como un proceso flexible. Esto atiende a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 135/2022.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la invalidez del artículo 65, párrafo segundo, porque no limita las finalidades de la consulta, en términos de lo resuelto en los precedentes en relación con el artículo 6, punto 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual refiere que la finalidad de las consultas es llegar a un acuerdo y lograr un consentimiento acerca de las medidas estatales propuestas, siendo el caso que el precepto cuestionado dispone que la finalidad de las consultas sobre medidas administrativas será alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento de sus pueblos y de sus comunidades, por lo que si el legislador local replicó esa finalidad convencional no pueda resultar inconstitucional ni inconvencional.

Adelantó que de invalidarse el artículo cuestionado cualquier consulta que realice el Estado de Oaxaca sobre medidas administrativas debe perseguir el mismo fin de alcanzar acuerdos u obtener consentimiento de sus pueblos y comunidades, como lo establece claramente el citado artículo 6, punto 2.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta de invalidez del artículo 35 porque al establecer

los tipos de consulta, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 135/2022, se proporciona mayor seguridad jurídica en cuanto a la variedad de supuestos y consecuencias de los ejercicios consultivos a las poblaciones indígenas.

Tampoco compartió la declaración de invalidez del artículo 61, el cual dispone que tratándose de medidas legislativas el objetivo de las consultas será obtener las opiniones y propuestas respectivas, pues tal como lo sostuvo en ese precedente, los órganos legislativos no requieren de la anuencia de los destinatarios de las normas que emiten para que éstas puedan aprobarse, sino que los legisladores únicamente quedan vinculados a valorar las propuestas que, en su caso, se les formulen.

Finalmente, se apartó de la propuesta de invalidez del artículo 65, el cual establece que tratándose de medidas administrativas la consulta tendrá como finalidad alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento respecto de la medida propuesta, ya que en la expresión “acuerdos” quedan comprendidos los más variados contenidos, por lo que no tiene carácter restrictivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto parcial a favor, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 135/2022: a favor de la propuesta de invalidez de los artículos 35, párrafo segundo y todas sus fracciones, 61, párrafo último, y 65, párrafo segundo; sin embargo, votará únicamente por la invalidez

del artículo 3, párrafo primero, en su porción normativa “o, en su caso, emitir opiniones y propuestas”, y por la validez del resto de ese párrafo; y por la invalidez del artículo 35, párrafo primero, en sus porciones normativas “determinar el tipo de”, así como “y procedimiento”; y por la invalidez del artículo 9, salvo su último párrafo, que no fue impugnado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sugirió votar individualmente cada artículo impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que la mayoría se pronunció en términos generales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó su anuencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Tipos y finalidades de las consultas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 3, párrafo primero, en sus porciones normativas “La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento” y “según corresponda a la medida sometida a consulta”, de la Ley de Consulta Previa, Libre e

Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 3, párrafo primero, en su porción normativa “o, en su caso, emitir opiniones y propuestas”, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, en sus porciones normativas “Para”, “consulta” y “se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan”, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, en sus porciones normativas “determinar el tipo de”, así como “y procedimiento”, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, y

61, párrafo último, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Vinculatoriedad de la consulta”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 50 y 68, en su porción normativa ‘La decisión de las comunidades de no

otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable', de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que otorgan un carácter vinculante a las opiniones o posturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las medidas estatales, lo cual las dota de una especie de poder de veto, que no es acorde con el objetivo de establecer un diálogo de buena fe entre las partes con miras a alcanzar un consenso, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 135/2022.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó su voto parcialmente a favor, esto es, por la invalidez del artículo 50, párrafo primero, en su porción normativa "El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada" y fracción V, y por reconocer su validez en lo demás, y coincidió con la invalidez parcial del artículo 68.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vinculatoriedad de la consulta", de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 50, párrafo primero, en su porción normativa “El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada”, y fracción V, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 50, párrafo primero, en su porción normativa “Dichos resultados pueden ser”, y fracciones de la I a la IV, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 68, en su porción normativa ‘La decisión de las comunidades de no

otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable', de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 74, párrafo segundo, y 75 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que prevén los supuestos en los que la decisión de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del gobierno de Oaxaca, para realizar o no la consulta, serán susceptibles de impugnación, toda vez que del análisis integral de estos numerales y de lo dispuesto en los artículos 10 y 66 de la legislación impugnada se advierte que otorgan una especie de carácter potestativo a la consulta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra de esta propuesta y la adicional de extensión a los preceptos que articulan el procedimiento administrativo por el cual se determina la procedencia de la consulta por dos premisas: 1) no todas las medidas estatales son susceptibles de afectar derechos de las comunidades indígenas y 2) no existe un catálogo definitivo y cerrado de

las medidas estatales que son susceptibles de afectar directamente a las comunidades.

Explicó que de tener estas dos premisas como válidas se debe concluir, necesariamente, que los órganos del Estado deben discernir cuáles medidas se deben consultar y cuáles no, por lo que al hacer este discernimiento estarían obligados a observar la fundamentación y motivación, siendo que estos preceptos reglamentan esa discrecionalidad.

Advirtió que, aun cuando se determine su invalidez, el gobierno de Oaxaca seguirá teniendo estos juicios en el futuro.

Aclaró que esa discrecionalidad necesaria e ineludible no debe confundirse con las diversas afirmaciones de que el derecho a la consulta está sujeta a la arbitrariedad de un órgano técnico, en tanto que, efectivamente, sería inconstitucional que, una vez que un órgano del Estado hubiese decidido que una medida es susceptible de afectar directamente a las comunidades indígenas, pudiera además decidir cuáles de esas medidas se consultan y cuáles no, siendo que la regulación en cuestión no le otorga esa discrecionalidad al Gobierno estatal.

Añadió que resulta adecuado que solamente sean las decisiones administrativas en las que se niegue el derecho a la consulta, las que pudieran ser impugnadas, pues son las que generarían una afectación en el sentido procesal de la

palabra y, por lo tanto, las que estarían legitimadas para poderlas impugnar.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en separarse del proyecto porque, además de que estos dos artículos forman parte del título sexto de la ley reclamada y que posteriormente se propondrá invalidarlos por una omisión legislativa relativa, sobre lo cual estará a favor, en este apartado no compartió su inconstitucionalidad, en razón de que el sistema resulta lógico, en tanto que el artículo 74, párrafo primero, prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones que emite la Secretaría, por las que decide que no es procedente la consulta previa, libre e informada, por lo que tendrá que analizar la afectación, semejante a lo que determina este Tribunal Pleno en los asuntos de consulta en términos de la citada convención; y su segundo párrafo indica que las comunidades indígenas pueden impugnar la decisión de realización de una consulta cuando la propia comunidad decidió no aceptar dicho proceso; con lo cual indicó que no existe postulado constitucional ni convencional que se violente, además de que se debe tener en cuenta la variedad de pueblos o comunidades indígenas.

En cuanto al artículo 75, el cual contempla que las decisiones de la Secretaría y de los sujetos de consulta por la que acuerden llevar a cabo una consulta no será impugnada por la autoridad responsable o terceros interesados, valoró que también resulta constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek en estar en contra de la invalidez propuesta, que permite a las comunidades indígenas y afromexicanas impugnar las decisiones que ordenan realizar una consulta si una comunidad, en su caso, no la aceptó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la observación del señor Ministro Laynez Potisek de que estos preceptos se retoman en el tema 6, por lo que, en su caso, se deberá declarar fundado o infundado el concepto de invalidez respectivo, no determinar, desde ahora, la validez o invalidez de los preceptos reclamados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra de las consideraciones para declarar infundados los conceptos de invalidez de los artículos en cuestión, sin decantarse sobre su validez porque se analizarán nuevamente en el tema 6.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que, sobre este tema, no existen precedentes semejantes, por lo que se tratará de establecer un criterio por primera ocasión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Posibilidad de renunciar y

de acordar la realización de la consulta”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 75 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que se volverán a abordar estos preceptos en el tema 6, por lo que, en su caso, quedaría pendiente determinar su validez o no.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con esa observación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Susceptibilidad de afectación debe ser negativa”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIV, en su porción normativa ‘negativas’, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que, al definir el concepto de susceptibilidad de afectación como la posibilidad y la probabilidad de que las comunidades indígenas y afromexicanas puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa, esta Suprema Corte ha determinado, en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada y 81/2018, que no es relevante si la medida es benéfica para dichos grupos, en tanto que la consulta representa una garantía de su derecho a la autodeterminación, por lo que la afectación directa puede no tener una connotación exclusivamente negativa, sino que debería tener una acepción más amplia, que abarcara la generación de cualquier efecto diferenciado en su particular situación a raíz de una decisión gubernamental.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Susceptibilidad de

afectación debe ser negativa”, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIV, en su porción normativa ‘negativas’, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestos de improcedencia de la consulta”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que prevé que, cuando la medida estatal verse sobre acciones emergentes de combate a epidemias o por desastres naturales, así como cuando se trate de leyes fiscales, no será procedente la consulta, lo cual se estima inconstitucional porque ese derecho no puede limitarse *ex ante*, atendiendo exclusivamente a la materia sobre la cual verse la medida estatal, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en diversos precedentes, en el sentido de que las medidas derivadas de una emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, informada y culturalmente adecuada a los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a través de sus representantes.

En cuanto a la improcedencia cuando se trate de leyes fiscales, explicó que esta restricción también resulta inconstitucional porque, en abstracto, permite o pretende limitar ese derecho respecto de medidas legislativas tributarias que pudieran estar dirigidas a regular la situación específica de las comunidades y los pueblos indígenas y afromexicanos de la entidad, sin que se pueda realizar un examen previo por la simple materia que abarca, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 135/2022.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en contra porque, tal como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 135/2022, ambos supuestos permiten justificar el descartar cualquier negociación con la población indígena acerca de las medidas que se requieran adoptar que, por regla general, son de naturaleza urgente y de auxilio inmediato a la población.

Discordó de la declaratoria de invalidez de la fracción III del precepto reclamado, que establece la improcedencia de las consultas tratándose de las leyes fiscales, pues la potestad tributaria de los órganos legislativos la ejercen en función de la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, y solamente está sujeta a que se ejerza conforme a los principios de justicia tributaria.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del proyecto porque, tratándose de una ley de consulta, lo importante sería, en todo caso, considerar que el legislador pensó en los distintos supuestos en que la propia consulta no tendría aplicación, más allá de que la regla general es que siempre la haya y, en el caso concreto, la exentó en tres supuestos: 1) las acciones emergentes de combate a epidemias, 2) los desastres naturales y 3) las leyes fiscales.

Coincidió en que la disposición es constitucional, en la medida en que pudiera demostrarse, caso por caso, que una medida emergente conlleva circunstancias particulares, además de que la potestad legislativa es amplia y total en esos casos, por lo que la representación popular no puede quedar supeditada a una consulta, aunado a que el artículo cuestionado no es de aplicación indiscriminada, sino que, en su caso, se podría demostrar que, finalmente, se debía realizar una consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestos de improcedencia de la consulta”, consistente en declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en esta sesión se encuentran ausentes dos señoras Ministras; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 135/2022 se realizó un pronunciamiento de invalidez, por lo que consultó al Tribunal Pleno aguardar o no su presencia o si algún miembro de la minoría podría cambiar su voto con una aclaración.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, en ese precedente, la señora Ministra Batres Guadarrama votó por reconocer la validez de un precepto similar y, la señora Ministra Ortiz Ahlf, al parecer, por su invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que, en esa ocasión, no se esperó a los integrantes ausentes del Tribunal Pleno, por lo que, en todo caso, se debería desestimar al respecto si no se alcanzan en este momento los ocho votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández resaltó que el asunto es similar a ese precedente, por lo que no existiría congruencia respecto de un tema similar.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, al entender perfectamente la problemática y considerando lo resuelto en ese precedente, cambiaría su voto a favor del proyecto para no tener que esperar a las ausentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agradeció el voto e instruyó la anotación de un voto aclaratorio para el caso de que se integre nuevamente este Tribunal Pleno y no se vea obligado a cambiar su voto original.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestos de improcedencia de la consulta”, consistente en declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Omisión legislativa relativa”. El proyecto propone, por una parte, declarar infundada la omisión relativa alegada y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del TÍTULO SEXTO, CAPÍTULOS I Y II, que comprenden los artículos del 69 al 77 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y

Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se declara infundada la omisión relativa, ya que la ley impugnada se expidió con motivo de un juicio de amparo concedido por la omisión absoluta del Congreso local de legislar a nivel estatal el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional derivado del artículo segundo transitorio de la reforma del catorce de agosto de dos mil uno y los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT.

La propuesta de invalidez obedece a que, en suplencia de la deficiencia, el Congreso local incurrió en una deficiente regulación al establecer, en ejercicio de su libertad configurativa, las medidas cautelares y los medios de impugnación en la ley controvertida, ya que no definió los plazos, formas y términos en que los pueblos y las comunidades indígenas podrán instar los procedimientos contemplados o, en su caso, un régimen supletorio que regulara tanto la actuación de las partes como del órgano jurisdiccional, por ejemplo, la Sala de Justicia Indígena, a la que dotó de competencia para conocer de tales medios de impugnación, incumpliendo con ello el mandato del artículo 17 constitucional, que impone al legislador garantizar a los gobernados el derecho humano de acceso a la justicia y dotarlos de seguridad jurídica para que puedan ejercer sus

derechos de acción y defensa en los límites temporales previstos en la ley, así como para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su obligación de brindarles una tutela judicial efectiva, por lo que se vulneran las condiciones de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque los preceptos en cuestión resultan contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial por omitir, por completo, prever las condiciones para que las comunidades puedan ejercer sus derechos de acción y de defensa, con lo cual, además, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida a cumplir con su obligación de garantizarle la tutela judicial efectiva.

Valoró que las comunidades no quedan en estado de indefensión, ya que podrán promover juicios de amparo en contra de los actos de autoridad que afecten sus derechos entre ellos, al ser consultados previamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos del 210 al 213.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Omisión legislativa relativa”, consistente, por una parte, en declarar infundada la omisión relativa alegada y, por otra parte, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del TÍTULO SEXTO,

CAPÍTULOS I Y II, que comprenden los artículos del 69 al 77 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 210 al 213.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que, al declararse en este tema 6 inválidos todos los artículos reclamados, en el diverso tema 3 únicamente se determinaría que son infundados los conceptos de invalidez correspondientes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Adición de supuestos a infracción administrativa grave”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; ello, en razón de que al sancionarse el incumplimiento o la violación a la suspensión decretada como medida cautelar como falta grave, se vulnera el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual determina los supuestos específicos que configuran faltas graves de los

servidores públicos y, por ende, se viola el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General, al provocar una distorsión en el sistema de faltas y sanciones, que trasciende a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos en materia de responsabilidades administrativas, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumuladas.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en esos precedentes se ha separado de considerar inconstitucionales las leyes que consideren otras infracciones como graves o leves en el régimen general de responsabilidades, y únicamente no deben contradecir la ley general ni omitir una de sus infracciones, por lo que votará en contra en este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo, apartándose de algunas consideraciones y con otras razones adicionales, como votó en la acción de inconstitucionalidad 124/2022.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Adición de supuestos a infracción administrativa grave”, consistente en declarar la invalidez del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Consultó al secretario general de acuerdos respecto de cuáles artículos no se invalidaron.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que, respecto de la propuesta original, únicamente el artículo 65, párrafo segundo, no alcanzó la votación calificada para su invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que no habría extensión de invalidez.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de la propuesta de extensión de los artículos 10, párrafo último, y 66.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta, salvo por la extensión de invalidez del artículo 66.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 10, párrafo último, y 66 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, en el caso concreto, se debe adicionar la obligación al Congreso local de legislar respecto del título sexto, declarado inconstitucional por omisión relativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no se trató de una omisión legislativa relativa, sino una deficiente regulación.

El señor Ministro Laynez Potisek recalcó que, aun cuando se trate de una deficiencia legislativa, sería pertinente instruir al Congreso local a subsanar ese capítulo para permitir la impugnación correspondiente a las comunidades indígenas. Anunció un voto particular al respecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que estaría de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek si se tratara de una omisión legislativa

relativa o absoluta, pero concordó en que, en la especie, se trató de una deficiente regulación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió únicamente proponer la invalidez, por extensión, del artículo 10, párrafo último, no del diverso 66.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron tres votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 10, párrafo último, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el sentido de invalidar, por extensión, la palabra “o” de las fracciones II y III del artículo 45, así como del artículo 80.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir la propuesta de invalidez por extensión del engrose.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente en el sentido de agregar el efecto de vinculación al Congreso local.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó al secretario general de acuerdos si, respecto del tema 1, existe algún artículo cuya invalidez haya alcanzado siete votos, que amerite la espera de las señoras Ministras ausentes.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que se trata del artículo 65, párrafo segundo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, al respecto, no existe una hipótesis semejante en la acción de inconstitucionalidad 135/2022.

La señora Ministra Esquivel Mossa reiteró que no existe precedente alguno.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un resolutivo segundo para desestimar en la presente acción respecto del artículo 65, párrafo segundo, 2) recorrer la numeración subsecuente, 3) suprimir ese artículo del resolutivo de invalidez y 4) suprimir la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo solicitó que se anotara su reserva de que, en el caso, debió esperarse a que se integrara el Tribunal Pleno para definir la votación del artículo 65, párrafo segundo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió esa reserva.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales se unió a esa reserva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1291, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, y 35, párrafo primero, de la aludida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XIV, en su porción normativa ‘negativas’, 8, 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 50, 61, párrafo último, 68, en su porción normativa ‘La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable’, del 69 al 77 y 79 de la referida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes seis de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 72 - 5 de agosto de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 400161

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T20:13:30Z / 12/08/2024T14:13:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	62 8e 7d 7e 0f 8b 87 2e 67 e8 53 74 7a ff 2a 34 e9 c9 9e 8d e4 f3 eb 39 f0 ad 8d 1c 2e c0 6f 24 12 63 d4 62 b0 b0 6a ac e7 00 51 fd 8b ff f9 32 b6 ef da 6f 1e c0 3b c4 13 62 f4 8e 6e 80 87 a8 95 a2 ef ba 65 4b 66 ff c2 ab 83 4b 0e 6c 7c 89 17 75 a5 ca 2f ff 1e 48 24 57 c7 73 3c 52 ed 87 9c 8f 3d 9a 65 90 fe f7 38 85 5c 0a dc 74 b7 77 a1 a0 e9 8d 18 2e f4 94 c6 d9 f2 98 60 9a b4 f8 c8 94 4c f8 cc 3f 2b 36 08 c6 67 b9 f2 9d 05 9f b8 5f 1f c9 9b 41 4e f3 1f 3f f1 f6 97 91 e8 0b b6 9b b9 12 03 64 63 b2 4f 3b b9 7f fb 0a fa 3d cd 4a 82 63 2e af 0c 9d 68 30 d7 31 78 43 bb f2 d6 33 f6 70 41 8a c3 23 08 ae 6b b4 1c 3f 8e a6 05 01 2e 92 7c 96 db 20 eb a1 48 38 2f a3 07 d9 47 49 f0 6e b6 ab 99 de 18 ce af 00 42 0e 66 94 73 d7 fa da 40 90 24 ca 6e ef 34 7c 61 16 1e 38				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T20:13:39Z / 12/08/2024T14:13:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T20:13:30Z / 12/08/2024T14:13:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7476338				
	Datos estampillados	269F77AFE1B6E55917D283759813B801A11FBCA37415CF4F24E56135D417C994				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2024T05:46:37Z / 09/08/2024T23:46:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	4e 05 de f0 1d b1 b4 61 72 4f 32 9e c3 a0 38 8c 8d 36 be ab b4 17 2a 5b 4d 11 a8 34 e1 96 dd 5d a1 9c f1 b2 7c 8c d0 f9 16 3c 13 d4 ef 26 40 0c 44 8f fa e8 2a 87 df b8 87 09 87 66 4e d2 72 ed 61 bc f1 f1 48 e9 b4 75 ce a5 39 a9 7a 62 dd 08 40 e3 26 35 c6 a3 7d 5e 96 e5 4a 77 c7 9c 50 fa 2a 48 a7 1f cb 74 4f 7a f3 86 f0 55 b9 49 69 e2 9f 13 22 f0 ff de 44 9c c8 35 36 02 30 12 04 8f 41 e7 15 13 85 73 59 f3 16 1a c5 65 92 13 21 a2 26 02 6e 4c a2 10 78 b2 c0 db a6 8c c7 1b a6 38 8a da 8c 35 60 b2 12 cb 61 a8 50 d8 b3 6d aa 0b 33 c0 cd 89 51 2f 31 b1 3e f1 d2 e4 cc 51 73 82 fb 8a 48 68 fd 01 ff 00 5d aa a6 21 7a c4 ff 9f 9a 42 a9 c7 5a a1 c6 9b 07 04 af ae be e0 0b 47 75 45 cc e2 2c 80 a2 fe 2e 59 2e 76 95 94 9f f6 62 78 9d 50 7a 91 9c 6e bb 7e 8c 61 4e e4 66 ce				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2024T05:46:44Z / 09/08/2024T23:46:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2024T05:46:37Z / 09/08/2024T23:46:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7471306				
	Datos estampillados	3B57B9A65CE86149FB4140C5D83828B6F63BA043748E35E0B3B76C3608E36372				